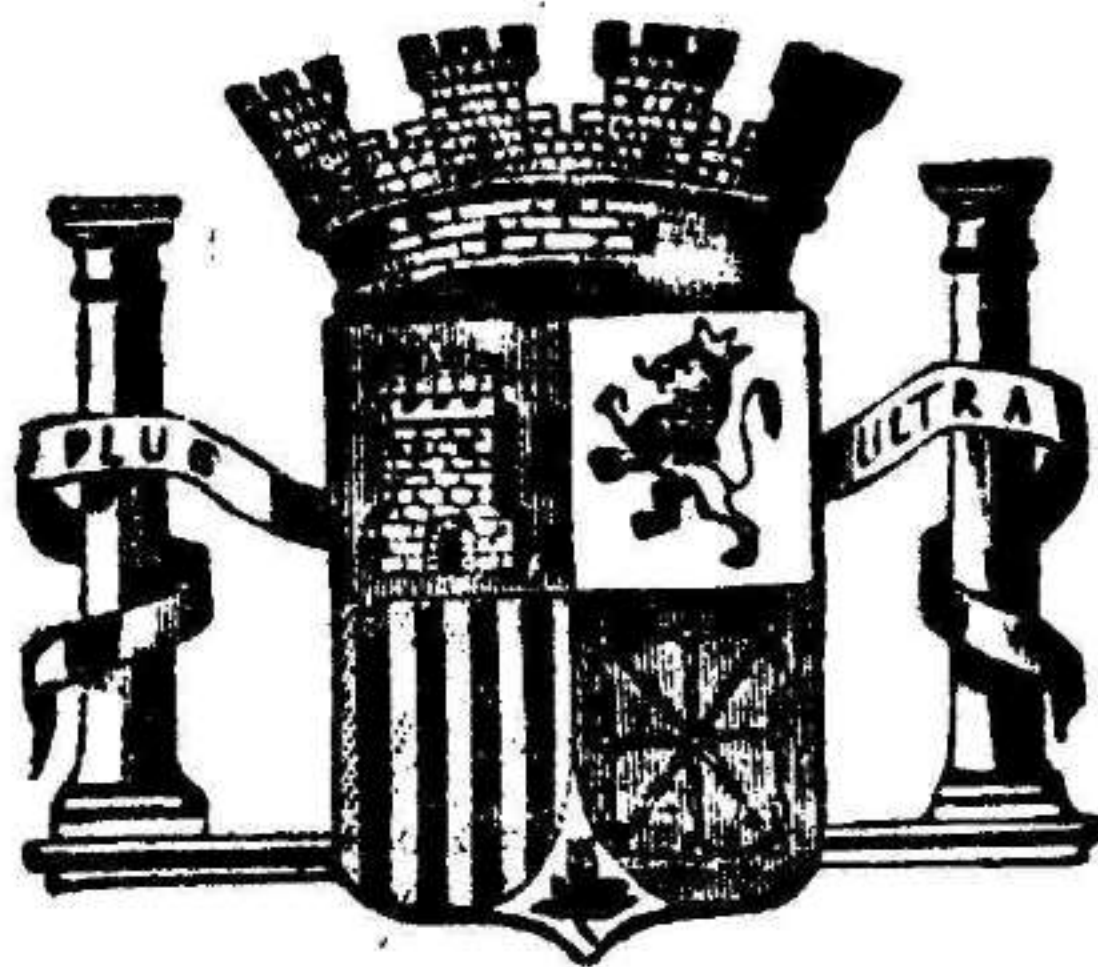


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Negociado 1.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 13 de Julio del año próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento por parte de las autoridades militares de la Ley de orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes. 1.º Las prescripcion contenida en el artículo 1.º de la Ley de orden público relativa á que sus disposiciones seran únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la Ley de suspension de garantías, se entenderá que solo se refiere á los artículos de dicha Ley cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitucion de la Monarquía. 2.º Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesario la prévia publicacion de la Ley de suspension de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitucion otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las autoridades para restablecer el orden con mas prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada. 3.º Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta, detallada á este

ministerio de las causas que hayan motivado tal determinacion.

4.º Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el título 2.º de la mencionada Ley, sin esperar á que se promulgue la de suspension de garantías; toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el artículo 11 de la Constitucion. 5.º Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, de la Ley, y que el artículo 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podran ser utilizadas sino despues de publicada la Ley de suspension de garantías. Esta misma condicion es indispensable para la aplicacion de todas las disposiciones del título 3.º 6.º La penalidad marcada en el artículo 23 de la Ley de orden público para los delitos de rebellion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio, pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la ordenanza para tales delitos. 7.º Los Consejos de guerra ordinarios constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del artículo 29, solo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, debiendo los consejos de guerra á que se refieren los artículos 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislacion militar. 8.º Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley, tanto en la formacion del sumario, como en todo aquello de que no se hace mencion especial en la Ley, se observarán es-

trictamente los trámites establecidos en las ordenanzas del Ejército y disposiciones posteriores. 9.º Cuando á juicio del Fiscal instructor sea conveniente la formacion de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. 10. No se practicarán mas careos que aquellos que sean absolutamente precisos ni se evacuarán mas citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos. 11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algun defecto, se pasará el proceso al Capitan general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda para que previo informe del Auditor ó Asesor nombrado al efecto acuerde lo que proceda. 12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia. Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuren de resul-

tas de la referida confesion con cargos al ampliarse esta. 13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquellos ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibirseles la confesion pueden solicitar que tenga efecto á expresada diligencia. 14. Terminada la ratificacion de los testigos el Fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicar en un breve plazo que en ningun caso podrá exceder de tres dias; entregandose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial, ya letrado, para que en el mismo improrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquel señale; y que en ningun caso podrá pasar de seis dias para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha, ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan en el acto de la celebracion del Consejo, siempre que no

sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso los vocales del Consejo de guerra una vez terminada la acusacion y defensa podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno y el resultado se hará constar en un acta que extenderá el Fiscal y quedará unida á la causa. 17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la Ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciese la aprobacion del Capitan general del distrito de acuerdo con su Auditor, debiendo consultarse en caso contrario con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el término mas breve posible y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta. 18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior las Autoridades militares darán cuenta á este ministerio por telégrafo de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutaran sin la autorizacion del Gobierno.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1871.—El Director general, Vicente Romero Gines.

Artículos que se citan en la precedente circular.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la

calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá así mismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

En cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero, residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Quando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Auto-

ridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él: pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por si sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden gerárquico. En los demas pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden, segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el artículo 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legitima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalarlo en el de dos horas quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubieren hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inme-

diatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoria.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás mili-

cianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el mas antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de Señores Oficiales, ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen

las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurran los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes; multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autorida-

des respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

SECCION SEGUNDA.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiese firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayores de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutivo.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arrestos se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán

con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe: y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificación, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 25.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de Carrion de los Condes, el mozo Felix de Castro del Paramo, natural de aquella villa, á quien correspondió el número 26 en el sorteo celebrado el 2 de Abril último; prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y ruego á los de fuera de ella, averigüen el paradero del citado mozo a fin de que verifique su presentación ante aquel Ayuntamiento con la debida anticipación á el día que se señale para la traslación de quintos á esta capital, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que prescribe la vigente ley de reemplazos.

Palencia 24 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 26.

El Sr. Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan en comunicación de 19 del corriente me dice que á las nueve de la noche de aquel día se fugó de la cárcel del partido el preso en ella, Paulino Rodríguez Fernandez, natural de Palazuelo de Bedija, cuyas señas se expresan á continuación.

Por lo tanto, ordeno á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez y Fernandez y caso de ser

habido, lo pongan á disposición de aquel Tribunal.

Señas.

De 24 años de edad, estatura mediana, color bueno, poca barba, voz delgada, ojos pardos; viste pantalón y chaqueta de paño burdo, suele traer una blusa azul debajo de la chaqueta, sombrero negro de mucha ala, copa en forma de cono truecado y una manta forrada, blanca oscura, con rayas negras y alpargatas.

Palencia 14 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 27.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de Saldaña, el mozo Saturnino Fuentes Mendez, soldado por el cupo de aquel pueblo en el año actual; prevengo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y ruego á los de fuera de ella, averigüen el paradero del citado mozo, á fin de que verifique su presentación en el término mas breve ante dicho Ayuntamiento, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que prescribe la vigente ley de reemplazos.

Palencia 24 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 28.

El Alcalde de Villanueva del Rebollar, me participa que el 16 del presente, fué recogido por el guarda municipal de aquella villa, un macho de labranza de las señas que abajo se expresan; lo que se anuncia en el Boletín oficial para que el que se crea con derecho á él se presente á recogerlo.

Señas del macho.

Como de seis años de edad, pelo negro recortado, de siete cuartas de alzada, recién esquilado y sangrado.

Palencia 24 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion General del Tesoro público en 17 del actual me dice lo que sigue.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^o Alberta Aguilar, hija de Don José, M. N. de Castellón, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial de este día, para que en su caso llegue á conocimiento de la interesada. Palencia 21 de Julio de 1871.— El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesión de 10 de Julio de 1871, con expresión de los rematantes, su vecindad y cantidad de sus remates.

Rematantes.	Vecindad.	Cantidad porque se les adjudica. Pst. Cnts.
D. Bernardino Tarrero.	Villadiezma.	112'50

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá con ra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los Sres. Alcaldes hacérselo así saber á los expresados rematantes.

Palencia 13 de Julio de 1871.—El Jefe económico, P. O., Emilio del Palacio.

DIRECCION

GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Nogociado 1.^o—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias en la Universidad de Santiago, la Cátedra de historia natural, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el Título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el Título de Doctor en la Facultad de Ciencias Sección de Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago, en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.^o del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación,

lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Julio de 1871.—
El Director general.—Juan Valez.—Es copia: El Secretario general, P. I., El Oficial 1.^o, Luis San Roman.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Hago saber: que este Ayuntamiento y junta municipal de asociados, han acordado en uso de las facultades que les concede la ley de 23 de Febrero de 1870 que para cubrir el déficit de 733 pesetas 84 céntimos, que resulta en los ingresos del presupuesto formado para el año económico de 1871 á 72, se forme un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas explotadas dentro de este término municipal, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de dicha ley y 32 al 43 del reglamento para su ejecución.

Y en virtud de lo acordado por ambas corporaciones, los contribuyentes que tengan haberes en este distrito, presentarán sus relaciones de utilidades líquidas en término de 10 días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Amayuelas de Arriba 19 de Julio de 1871.—
El Alcalde, Victoriano Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 21 del actual á las 8 de la mañana, desapareció una mula del pueblo de Villalonso, partido de Toro, provincia de Zamora: señas; pelo negro, anca vacuna, rozada del aparejo y collera, talla seis cuartas poco mas; la persona que sepa su paradero, se servirá avisar á Manuel Marcos Gonzalez, en Villalonso. núm. 10.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.